Salta, 15 ABR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00376/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-60863/2024; caratulado: "ENTE REGULADOR - GAPyS. Deficiencia de Cloro Residual Total en la localidad de Metán Viejo", el Acta de Directorio Nº 16/2024, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP Nº 103/24 (fs.17/19), se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante CoSAySa); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 4, 6, 12 inc. g) puntos 1, 3 y 5 del Decreto Nº 3652/10 (Marco Regulatorio) y a los arts. 5, 5.1 y 8.3 del Anexo de la Resolución ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua Potable).

Que la Resolución señalada hace referencia a las causales de la imputación por los presuntos incumplimientos, fundados entre otras cosas, en la cantidad de correos electrónicos enviados por personal técnico de la Delegación Metán a Casa Central del ENRESP, donde se informa sobre deficiencias de CRT (Cloro Residual Total) en los Sistemas auditados.

Que la distribución del agua sin una adecuada desinfección representa un altísimo riesgo sanitario debido a que ese tratamiento asegura la protección contra el riesgo de infecciones de origen hídrico y éste es un argumento que ha sido ya explicado en cada uno de los Expedientes que desarrollan esta temática.

Que la recurrencia de las incidencias evidenció una falta de operación y un indebido control en el servicio de agua, obligando a la GAPyS a solicitar a la Gerencia Jurídica a que inicie un Procedimiento de Aplicación de Sanciones

Que la tramitación de estos Procedimientos tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución N° 103/24 ya señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, mediante cédula recepcionada en fecha 29/01/24 (fs.22), a los fines de que ejerza, en el plazo acordado, su derecho de defensa.

Que la COSAYSA presenta su descargo a fs.23/34 haciendo uso de su derecho de defensa razón por la cual corresponde a continuación hacer un análisis pormenorizado de los argumentos vertidos.

Que en primer término la Prestadora sostiene que inmediatamente después de haber sido notificada respecto de la detección de desvíos en el Sistema de Abastecimiento de Agua Nº 1 en la localidad de Metán Viejo, procedió a verificar la causa del mismo, advirtiendo que dicha incidencia correspondía a una obstrucción del sistema de goteo, lo que impedía que se lleve adecuadamente a cabo el proceso de cloración, tras lo cual se realizó purga en la red y limpieza del sistema de cloración dejando el servicio normal con 1.20 de cloro.

Que respecto al desvío del día 12/01/24, la empresa informa que la misma se originó a causa de la acumulación de sedimentos en el fondo del tanque contenedor de hipoclorito de sodio. Advertido el problema, procedió a realizar purga en la cañería. En este punto, la prestadora aclara que dado que también se había cargado el tanque dosificador, se decidió esperar hasta el día lunes para posibilitar que los sedimentos se depositaran por completo y eliminar los restos residuales del químico. Sin embargo, aclara que se llevaron a cabo los controles habituales durante la mañana del fin de semana con guardia rotativa, conforme lo acredita en acta III que adjunta a su presentación.

Que a renglón seguido, CoSAySa informa que en fecha 15/01/24 tras confirmar la disminución de la cloración a causa de los sedimentos acumulados, se normalizó el servicio mediante el purgado del tanque. (Acompaña acta de domicilios de Bº Centro).

Que continúa su descargo explicando que una vez normalizado el servicio en el punto de dosificación, este demora aproximadamente una hora y media en reflejarse en el centro de la localidad y concluye manifestando que de lo

expuesto quedo acreditado por el presente, que se ejecutaron todas las acciones correctivas disponibles acorde al sistema de cloración existente. Finalmente, hace notar que se acreditan las tareas de control de desinfectante, luego del dictado de la Resolución Nº 103/24, continuándose así diariamente la verificación de la calidad del agua.-

Que CoSAySa destaca que de la normativa cuyo incumplimiento se le imputa no surge específicamente un plazo determinado para que informar las causas, medidas y acciones ante un desvío de calidad, por lo cual no puede considerarse que la información aquí elevada no cumple con la estipulación reglamentaria.

Que por lo expuesto habiéndose informado las causas y medidas tomadas en la incidencia presentada, la empresa considera haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Ente Regulador y la normativa correspondiente, ante lo cual solicita se tenga por cumplido el Art. 3º de la Resolución que da origen al descargo y se resuelva el presente procedimiento aplicando el principio de razonabilidad.-

Que a fs. 34 vta., se corre traslado del descargo formulado a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento en donde, luego de analizar los términos allí expuestos, concluye que no existen extremos técnicos que desacrediten la imputación inicial, fundado en los argumentos que de detallan en el Informe referido.

Que los Técnicos firmantes, sostienen que la solicitud de PAS se realiza por AUSENCIA DE CLORO RESIDUAL TOTAL (CRT) en la localidad de Metán Viejo los días 10, 12 y 15 de enero de 2.024 según informe que rola a fs. 01 del presente expediente. Destaca que la Prestadora, recién informa en su descargo las acciones realizadas los días donde éste ENRESP le advierte de las deficiencias detectadas, y adjunta actas técnicas de corrección y planillas de control de cloro residual desde el 09/01/24 al 31/01/24 inclusive. Se aclara que la localidad de Metán Viejo se abastece de una Cisterna denominada "Cisterna Castaño".

Que a continuación, la mencionada Gerencia de detiene en el análisis de algunas cuestiones del descargo presentado: en primer lugar se advierte que la Prestadora aduce que la deficiencia en la cloración del día 10/01/24 se debió

"a una obstrucción del sistema de goteo". En este caso, la planilla de control de cloro residual realizada por la Prestadora que rola a fs. 30, del 09/01 al 12/01/24, no advierten deficiencias en la cloración en la Cisterna Castaño.

Que por otra parte, el día 10/01/24 a las 6:30 am específicamente, la Prestadora realizó los controles en la cisterna en cuestión, obteniendo valores del desinfectante de 1,00 ppm. Sin embargo un par de horas más tarde, técnicos de este Organismo detectan AUSENCIA DE CLORO RESIDUAL en el mismo sistema de cloración mientras que Prestadora recién informa de la novedad y la corrección de cloro a las 13:00 del mismo día.

Que idéntico accionar ocurre los días 12/01 y 15/01/24, donde el control por parte de la Prestadora se realiza a las 7:20 y 6:30 am respectivamente, arrojando valores de CRT dentro de los límites que indica la normativa, y un par de horas después, el ENTE detecta la ausencia del desinfectante en el mismo sistema de abastecimiento.

Que en segundo lugar, la Prestadora informa que el día 12/01 identificó una interrupción en el sistema de cloración por goteo, deficiencia que, como ya se dijo, fue advertida por éste ENTE. Informando que la causa de la misma se produjo por la acumulación de sedimentos en el fondo del tanque contenedor de hipoclorito de sodio. Continúa explicando que "*dado que también se había cargado el tanque dosificador, se decidió esperar hasta el día lunes, para posibilitar que los sedimentos se precipitaran por completo y eliminar los restos residuales de hipoclorito de sodio*". Es decir que desde el viernes 12/01 al lunes 15/01 la Prestadora decidió esperar que los sedimentos precipitaran en el tanque, entendiendo que dejó de clorar hasta que los sedimentos bajaron y que recién el día lunes 15/01 "*confirmando la disminución de la cloración por los sedimentos acumulados*" se procedió al purgado del tanque, normalizándose el servicio. Continúa el relato, diciendo que "*No obstante se llevaron a cabo controles habituales durante la mañana del fin de semana con guardia rotativa, para verificar la continuidad de la cloración*". En este sentido, la GAPyS observa que las planillas de control de cloro residual que rolan a fs. 31 evidencian que los días 14 y 15 de enero a las 6:45 am y 6:30 am respectivamente, en la Cisterna Castaño, se detectaron, valores del desinfectante dentro de los límites establecidos. Sin embargo y, como ya se advirtió, el día 15/01 a las 10:00 am técnicos de este ENTE

advierten AUSENCIA del desinfectante en las redes. Estas cuestiones, por lo menos, resultan inconsistentes con el relato realizado en el descargo.

Que por lo expuesto, esa Gerencia técnica entiende que las deficiencias detectadas por este ENTE fueron sistemáticas y reiteradas, las cuales conllevan un altísimo riesgo sanitario, por el posible ingreso de microorganismos patógenos al sistema de distribución;

Que asimismo considera que CoSAySa no cumplió con las respuestas en tiempo y forma y que resulta inconsistente el relato formulado por la Prestadora y las planillas de control de CRT adjuntas.

Que llegados a este punto el Área Jurídica coincide con lo observado en el Informe Técnico, ya que a pesar de insistirse en esta cuestión, la Prestadora no cumple de manera eficiente las acciones de mantenimiento ni preventivas de los sistemas de cloración.

Que a esta altura, esta Área Jurídica considera oportuno proceder al cierre del Procedimiento iniciado, ya que no existen otros argumentos razonables y contundentes que merezcan ser analizados.

Que en resumen se inició este Procedimiento ante la detección prima facie, de "*falta de cloro*" en forma "reiterada" en distintos puntos de abastecimiento de la localidad de Metán Viejo.

Que esas detecciones fueron verificadas por Personal Técnico de la Oficina Metán, y se notificaron de manera inmediata a la COSAYSA.

Que la demora de la Prestadora, sumado a las respuestas inconsistentes, motivaron el dictado de la Resolución Ente Regulador N°435/2020 que dio inicio del presente PAS.

Que, respecto de la falta de cloro, cabe recordar que el Decreto Provincial Nº 3652/10 *"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"*, en su artículo 4° establece que "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a:* inciso *a) alcanzar los parámetros de calidad y*

eficiencia establecidos en el presente...". A su vez el artículo 6° de igual cuerpo normativo dispone que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*" (el resaltado nos pertenece). Concordante con ello el artículo 12, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que vinculado al deber de información de la Prestadora para con este Organismo, el Articulo 12, ut supra citado, en su inciso g - punto 5), establece que "*en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR* ***deberá informar al ENRESP de inmediato****, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua*" (el resaltado nos pertenece).

Que en forma puntual la reglamentación específica sobre el tema, "Reglamento de Calidad del Agua" (Resolución ENRESP N° 676/13), en su art. 8.3 - Cuadro N° 2 "Componente inorgánicos", establece como límite tolerable para el cloro residual, dos valores: un mínimo de 0.20 ppm y un máximo de 2.00ppm, que se corresponden con las cantidades admisibles en el agua potable, en uno u otro sentido

Que sumado a ello, corresponde agregar lo dispuesto por el art. 4° punto 4 del mismo Reglamento de calidad del Agua, el cual establece que en los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas de calidad de agua potable, deberá "*informar al ERNRESP de inmediato, indicando las causas y describiendo las acciones que se realizaran para restablecer la calidad al así como los plazos de ejecución de las mismas*", a los fines de que éste "*pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas y cumplir con sus obligaciones de control, como así también, controlar la gestión de la Prestadora en producir, mantener y restablecer la calidad del agua y la situación y evolución de dicha calidad: ...*". (Lo subrayado nos pertenece).

Que a su vez el art 5° del mismo cuerpo legal, referente al "*Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua*", establece que: "*1. En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULOS 8º será considerado un peligro potencial para la salud de la población. 2. Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las obligaciones impuestas y/o las sanciones dispuestas por el Decreto 3652/10, la Prestadora, deberá: a. Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible; b. Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo".* Sumado a ello dispone, la misma norma que la Prestadora "*deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir y, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección n o sea mayor de dos (2) horas...* ***La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual".*** (Lo resaltado es nuestro).

Que así las cosas, de la normativa citada, surgen clara y expresamente establecidas las obligaciones a cargo de la Prestadora en casos de incidentes como los detectados en autos, determinándose el deber de la misma de tomar las medidas correspondientes y necesarias para superar tales incidencias en los tiempos fijados, precisar su causa y verificar su corrección, como así también le impone el deber de informar a la población para la toma de las respectivas medidas preventivas (conf. art. 42 Constitución Nacional y Ley 24240 y modif.) y de comunicar a este ENRESP, a los fines de que, en ejercicio de las funciones que le son propias, pueda realizar el control de las acciones llevadas a cabo por ella en estos casos, acciones éstas cuyo cumplimiento no fueron acreditados en autos.

Que en consecuencia, de los dichos de la Prestadora y de la normativa vigente detallada, la Gerencia Jurídica considera que debe tenerse por constatada la efectiva y reiterada falta de desinfección en los sistemas de provisión de agua potable detallados a lo largo del presente PAS, como así también la falta de remisión de información a este Organismo adecuada y oportunamente.

Que a los fines de la determinación del quantum aplicable en concepto de sanción, corresponde tener presente las conclusiones del Informe Técnico de este Organismo, así como la falta de argumentos sólidos de la Prestadora a la hora de acreditar la subsanación de los desvíos señalados. Cabe tener presente los criterios establecidos en el art. 31° (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: "*Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio*".

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105° inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el art. 108° del mismo marco regulatorio, fija las "Pautas de Interpretación", disponiendo: "*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley Nº 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave*".

Que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que asimismo, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que también, cabe considerar que para supuestos de igual naturaleza -falta reiterada de calidad en el agua y falta de remisión de información adecuada y precisa- se impusieron multas similares a las del presente.

Que entonces esta Área Jurídica dictamina que corresponde aplicar **una multa de $ 800.000 (Pesos ochocientos mil)** fundada en el análisis integral de estos autos, a la vez que considera no solo la ausencia de CRT el día 10/01/24 sino también la reiteraron de los desvíos los días 12 y 15 de enero agravándose el incumplimiento por las inconsistencias expuestas por la GAPyS respecto de los registros informados por COSAYSA a este Organismo que dan cuenta de una lectura de CRT dentro de los parámetros admitidos y que dos horas después, al ser verificados por personal técnico del Ente arrojan un valor igual a cero. .

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a las opiniones técnicas y jurídicas antes desarrolladas, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a CoSAySa una multa a favor del Ente Regulador por la suma de $ 800.000 (Pesos Ochocientos Mil) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 104 y 108 del Decreto Nº 3652/10, por encontrarse incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts. 4º, 6º, 12 inc. g.) puntos 1,3 y 5 del Decreto Provincial Nº 3652/10, y al art. 4° punto 4, 5 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resolución ENRESP N° 676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTICULO 2°: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este organismo en los términos de la Resolución ENRESP Nº 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto Nº 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.-

ARTÍCULO 3º: INTIMAR A LA COMPAÑÍA, en caso de no mediar acogimiento al régimen establecido por la Res. ENRESP Nº 1448/23, a que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1, remitiendo las constancias respectivas. El pago se considerará efectivizado, una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS